



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	Verbal Restitución (Contrato Comodato)
DEMANDANTE	Carlos Enrique Vargas Velásquez
DEMANDADA	María Consuelo Vargas de Castro
RADICADO	05001 40 03 027 2019-00952 00
DECISIÓN	Rechaza Demanda – No subsanó a Cabalidad

Por no cumplir con los requisitos formales de la demanda, se inadmitió el presente proceso verbal de restitución (contrato comodato), y entre ellos se requirió: “... Teniendo en cuenta que se trata de un contrato de comodato celebrado entre el señor CARLOS ENRIQUE VARGAS VELASQUEZ y la señora MARIA CONSUELO VARGAS DE CASTRO, en aras de evitar nulidades y de conformidad con el numeral 1 del art. 384 y 385 del C.G.P., deberá allegar siquiera prueba sumaria o la confesión de estos hecha en interrogatorio de parte extraprocesal (Art. 186, 188 y 221 *ibid.*)”.

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar los requisitos de inadmisión, en el manifiesta: “... con la demanda se allegó la prueba testimonial sumaria que fue rendida por las señoras ROSA MARIA ARBOLEDA DE VARGA Y LUZ RUBIELA ARBOLEDA ARBOLEDA, así se puede colegir a folios 20 y 21 del expediente; ... declaraciones extraproceso que fueron rendidas por las personas aludidas ... ante las notarías 28 y 18 del Círculo Notarial de Medellín. ... Las declaraciones aquí referidas dan cuenta de la existencia del contrato de comodato precario que fue celebrado por el demandante y demandada ... ”

De lo anterior se logra evidenciar que con los mismos no se logró cumplir a cabalidad con el primer requisito exigido, esto es, no es una prueba sumaria, por lo que no se dan los presupuestos del artículo 183 y ss. del C. G del Proceso.

Así las cosas y atendiendo a lo anterior, habrá de rechazarse esta demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanaron a cabalidad los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE

**ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ**

VUE/M3

Firmado Por:

**Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Civil 027 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dd3e4813ac1e17bbe23bdab1cca45f0999373c907c6bd7d4e28070fe059abf5

Documento generado en 30/08/2021 10:15:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**